

# **BANDO**

DE

## **POLICIA Y GOBERNACION.**

MANDADO OBSERBAR EN LA PARTE ESPAÑOLA  
DE LA ISLA DE SANTO DOMINGO DESDE 1.<sup>o</sup>  
DE ENERO DE 1863.



**SANTO DOMINGO**

Imprenta de Garcia Hermanos

1862.



# BANDO

DE

## POLICIA Y GOBERNACION.



### **D. FELIPE RIBERO Y LEMOYNE,**

*Caballero Gran Cruz de las Reales y militares órdenes de San Fernando y San Hermenegildo, de la distinguida de Carlos III y de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Gran oficial de la Legion de Honor de Francia, Caballero de la orden de San Fernando, con dos cruces laureadas de cuarta clase y una de segunda adquiridas todas en juicio contradictorio, con una de tercera y dos de primera, Comendador de Isabel la Católica, por méritos de guerra, condecorado con otras varias cruces y escudos de distincion por batallas y acciones de Guerra, declarado benemérito de la Patria en grado heroico y eminente, Teniente General de los Ejércitos, Senador del Reino, Gentil hombre de Cámara de S. M. con ejercicio y Gobernador Capitan General de Santo Domingo. &<sup>a</sup> &<sup>a</sup>.*

Considerando que el gobierno y policía de los pueblos del distrito que se ha confiado á mi vigilancia y cuidado, carece en su generalidad

de reglas y disposiciones á que atenerse por efecto del cambio radical que se ha verificado en sus instituciones á consecuencia de la reincorporacion de esta Isla á la Madre Patria: y siendo de una necesidad imperiosa, reconocida por todos, la existencia de un Código que reúna cuantos preceptos gubernativos se hallan en práctica en las Antillas hermanas, en todo lo relativo á religion, órden público, salubridad, comodidad ornato y diversiones, me he ocupado de su formacion desde los primeros dias de mi llegada adoptando del bando vigente en la Isla de Cuba cuantas disposiciones pueden tener inmediata aplicacion en ésta, y aumentando otras nuevas en armonía con las leyes posteriores á su publicacion.

Para el mayor acierto en una obra de este género, que tanto se roza con los preceptos judiciales por la clase de delitos y faltas que está llamada á prevenir y corregir, la he pasado á examen del Illmo. Sr. D. Eduardo Alonso y Colmanares, Regente de esta Real Audiencia, y despues de admitir las acertadas y sabias observaciones que sobre su contenido me ha hecho, en cuyo sentido se verificó la necesaria reforma, he venido en disponer que desde primero de Enero del año entrante de 1863, se observen en todo el territorio de mi mando las disposiciones que á continuacion se espresan.

## CAPITULO PRIMERO.

### RELIGION.

Art. 1.º Se prohíbe todo trabajo personal los domingos y dias de fiestas de guardar bajo la multa de cinco á veinte y cinco pesos, segun la clase y

circunstancias del infractor; exceptuándose las pro-  
piedades, oficios ó ejercicios del servicio públi-  
co y privado necesario. Si en algun caso urgen-  
tísimo fuese indispensable trabajar en tiendas, talleres,  
oficinas, obradores &<sup>a</sup> se habrá de obtener permiso  
del Gobernador Político respectivo, previo el de  
la autoridad eclesiástica.

Art. 2<sup>o</sup> Se prohíbe igualmente que en los mis-  
mos dias, desde las diez de la mañana se hagan  
ventas al público en tiendas y almacenes, excep-  
to las en que se expendan por menor articu-  
los de preciso sustento y de medicina, bajo la  
multa de diez á cincuenta pesos.

Sin embargo de lo ya prevenido, teniendo en  
consideración que los domingos y dias festivos es  
cuando los habitantes de los campos vienen á las  
poblaciones, para proveerse de los efectos nece-  
sarios para su consumo ordinario y vender los  
productos que cosechan; faculto á las autoridades lo-  
cales de la provincia de mi mando, para que  
permitan la apertura de dichos establecimientos  
por las horas que juzguen necesarias para el ob-  
to expresado; bien entendido que nunca ha de  
cederse de las dos de la tarde; y mientras se  
celebre la misa parroquial han de estar preci-  
mente cerrados. Los infractores sufrirán la mul-  
ta de diez á veinte pesos.

Art. 3<sup>o</sup> También se exceptúan de la disposi-  
ción anterior los cafés, boticas, panaderías y de-  
mas tiendas de víveres y comestibles por menor,  
que podrán permanecer abiertas y vender sus  
efectos como en los demas dias laborables, cui-  
dando los gefes de policía y autoridades loca-  
les que no se vendan en las tiendas mixtas mas  
de los efectos expresados.

Art. 4º Los artesanos, carreteros, y cargadores, se abstendrán de trabajar en los espresados dias, domingos y festividades, pena de cuatro á diez pesos.—Los barberos podrán ocuparse en su oficio hasta las diez de la mañana y hasta la misma hora podrá acarrear carbon y leña.

Art. 5º El que venda libros irreligiosos ó inmorales, estampas ú otros objetos que contengan pinturas obscenas, además de perder los efectos, que serán quemados, sufrirá el arresto de uno á cinco dias, multa de uno á diez duros, y reprension.

Art. 6º Los blasfemos, los que de obra ó de palabras falten á la veneracion debida á los templos y cosas sagradas y á los ministros del altar cuando fueren con el traje propio de su estado, los que se habitúen á jurar ó hablen con desprecio de nuestra Santa Religion ó de las gerarquias establecidas en la Iglesia Católica, serán arrestados y castigados con arreglo á las circunstancias y gravedad del caso, no bajando en ninguno la pena de tres dias de prision, y pudiéndose prolongar hasta diez segun las circunstancias del hecho.

Art. 7º Se prohíbe formar corrillos y filas en las puertas de las Iglesias y plazas de las mismas durante las horas en que se celebran los oficios divinos ú otros cualesquiera actos religiosos; pena de dos á cinco pesos.

Art. 8º El que se halle presente al pasar el Santísimo Sacramento, en procesion ó como Viático, deberá arrodil'arse, y los que fueren á caballo ó en carruajes se apearán y lo verificarán; incurriendo los que así no lo hicieren en la multa de cinco pesos.

Art. 9º Toda irreverencia que se cometa en las

Iglesias, procesiones y demas actos religiosos que tengan lugar fuera de aquellas, será penada con la multa de diez pesos.

Art. 10. Los Alcaldes, comisarios de barrios y gefes de policia no permitirán que en los recintos exteriores é inmediaciones de los templos se cometan desórdenes de ninguna especie. Impedirán que durante el Santo Sacrificio de la misa, haya algazara que pueda perturbar el silencio y recogimiento que debe reinar en tan solemne acto, imponiendo á los contraventores la misma pena señalada en el artículo 6º

Art. 11. Desde las diez de la mañana del Jueves Santo hasta el Sábado siguiente, despues del toque de gloria, no podrán rodar por las calles otros carros, carretas, carretones, ni carretillas, que las que conduzcan los abastos al mercado; permitiéndose solo el uso de coches y quitrines el Jueves Santo hasta una hora despues de terminados los oficios en las Iglesias; y en caso de lluvia á cualquier hora de las prohibidas en éste y los dos dias siguientes: los contraventores incurrirán en una multa de dos á cinco pesos.

Art. 12. Se prohíbe en los mismos dias jugar en los billares y en otro cualquier establecimiento público de juegos permitidos; bajo la pena de quince á veinte pesos.

Art. 13. Se prohiben en los referidos dias danzas y cantares, que turben la devocion, pena de dos á cinco pesos.

Art. 14. Al toque de Gloria el Sábado Santo no se permite disparar tiros ni cohetes bajo la multa de uno á tres pesos.

Art. 15. El dia del Santo Patrono de esta ciudad y el de la Patrona y su víspera, todos los veci-

nes de la carrera por donde deba pasar la procesion, limpiarán el frente de su casa respectiva; adornarán con colgaduras sus ventanas y balcones y en las noches de ambos dias iluminarán las fachadas de sus edificios, bajo la multa de dos á cinco pesos.

Art. 16. Tambien los vecinos limpiarán desde la vispera las calles por donde pase la procesion el dia de Corpus, y adornarán sus casas con colgaduras, del modo y bajo la multa que se espresa en el artículo anterior.

Art. 17. Las personas que transiten por las calles durante la Noche buena, guardarán el orden y la moderacion indispensable para no molestar al vecindario; pena de dos á cinco pesos.

Art. 18. En la referida noche al toque de oraciones, se cerrarán todas las vinaterías, pulperías, figones, hosterías, y demás tiendas destinadas al espendio de licores, bajo la multa de veinte y cinco pesos en caso de contravencion.

Se prohíbe quemar cohetes, buscapies, triqui-triques, ni disparar ninguna clase de armas, todo bajo la multa de uno á cuatro pesos, ó el arresto de uno á cuatro dias.

Art. 19. Los padres y los maestros de primeras letras emplearán toda su eficacia é influencia en inspirar á los niños las santas máximas de la Religion, la adhesion al Gobierno y la obediencia y respeto á las autoridades constituidas.

## CAPITULO SEGUNDO.

### MORAL PUBLICA.

Art. 20. El que olvidando la veneracion debida al Trono, se esplique de palabras ó por escrito de un modo indecoroso, hablando de la Rein.

nuestra Señora (q. D. g.) de su Real familia ó del Gobierno de S. M., será castigado con arresto de uno á diez días, multa de tres á quince duros y re-  
preusion.

La falta de respeto á las autoridades y la desobediencia á sus órdenes será castigada con las penas que respectivamente establecen el 7º inciso del artículo 483, y el inciso 3º del 494 del código penal.

Art. 21. Los que cantaren canciones deshonestas profieran palabras obscenas ó escandalosas, se presenten á la vista del público en actitudes indecentes ó descubriendo alguna parte de su cuerpo de aquellas que el pudor prescribe se conserven ocultas, serán castigados con las penas de arresto de uno á diez días, multa de tres á quince duros y re-  
preusion.

Art. 22. El que se bañare desnudo á la vista del público incurrirá en la multa de medio á cuatro pesos.

Art. 23. Los que conduzcan animales á bañar al río, no entrarán enteramente desnudos ni montados; pena de dos á cinco pesos, cada caso.

Art. 24. El padre, madre, pariente ó encargado de niños que los dejare salir á las calles ó andar por ellas desnudos, aun en la puerta de su casa, incurrirá en la multa de uno á tres pesos.

Art. 25. No trabajarán desnudos de cintura abajo á la vista del público, los operarios, artesanos ó aprendices, bajo la multa de uno á tres pesos.

Art. 26. Se prohíben absolutamente todos los juegos de suerte, envite y azar, y los agentes de policía y seguridad pública ejercerán la mayor vigilancia sobre las casas sospechosas, procediendo á su reconocimiento y á la ocupacion del dinero y

efectos puestos en juego aprehendiendo á los contraventores, los cuales serán juzgados por los tribunales con sujecion á las penas que establecen los artículos 267 y 268 del Código penal.

Art. 27. Se prohíbe el establecimiento de vallas de gallos sin licencia del Gobierno y en despoblado bajo la pena de cincuenta pesos fuertes.

La diversion de las riñas de gallos no se permitirá sino en los días festivos despues de la Misa mayor, hasta las seis de la tarde, en cuyas horas únicamente, podrán estar las galleras abiertas al público. No se permitirá en las mencionadas galleras la entrada á los hijos de familia de menos de 20 años, y ésto prévia licencia de sus padres, parientes ó tutores, hasta obtener mayoría de edad: el dueño de gallera que así no lo verifique sufrirá la multa de diez pesos y los mismos dueños y contraventores á lo mandado en este artículo si no fueren artesanos ó jornaleros, pagarán por la primera vez diez pesos, veinte por la segunda, y treinta por la tercera: estas penas se conmutarán en cuatro, ocho y doce días de cárcel para los que no puedan satisfacerlas.

Los artesanos pagarán por el mismo orden la cuarta parte de las multas señaladas y en su defecto los días de cárcel correspondientes, y los jornaleros, uno, dos y tres pesos, ó las horas de cárcel que les corresponda.

Art. 28. Los juegos permitidos, no lo son para los artesanos y jornaleros en los días y horas de trabajo, y solo podrán distraerse con ellos en los días festivos. Los infractores si pertenecen á la primera clase, así como los dueños de las casas, pagarán la multa de seis pesos por la primera vez, doce por la segunda, y veinte y cuatro por la tercera, y los de segunda clase, dos, cuatro y ocho pesos, com-

pensándose estas penas al que no tenga con que satisfacerlas, con los días de prision que correspondan segun la graduacion que espresa el artículo 27.

## CAPITULO TERCERO.

### SALUBRIDAD PUBLICA.

Art. 29. Se prohíbe el uso de vasijas y utensilios de cobre en bodegas, botellerías, cafés, confiterías, dulcerías, fondas, lecherías, posadas, y en cualquier otro establecimiento donde se confeccionen alimentos ó bebidas, ó se veudan, pesen ó midan, pena de cinco á quince pesos de multa.

Se permite sin embargo, en las dulcerías y confiterías, el uso de pailas ó calderas de cobre, con tal que se hallen siempre perfectamente estañadas.

Art. 30. Los amos ó encargados de cualquiera de los establecimientos referidos en el artículo anterior, están obligados á recibir la visita de inspeccion de sus vasijas y utensilios que ha de verificarse por la autoridad municipal, pena de doce á veinte y cinco pesos.

Art. 31. No se venderán sustancias nocivas sin receta que se halle debidamente autorizada por un facultativo, ó sin la peticion por escrito de un artista ó maestro que tenga casa abierta y que la solicite por uso de su arte ó industria; los contraventores serán entregados á los tribunales.

Art. 32. En la estacion de los calores y habiendo sequia, regará todo vecino con agua limpia el frente de su respectiva casa dos veces al día, una por la mañana antes de las ocho en verano y de las nueve en invierno, y otra entre cinco y seis de la tarde, de modo que desaparezca el polvo y no

se formen charcos ni molesten á los transeuntes, pena de medio peso á peso y medio.

Art. 33. No se verterá á la calle agua que haya servido para el jabonado de ropa ó para baños, ni otra cualquiera que esté sucia ó tenga mal olor, pena de medio á cuatro pesos de multa.

Art. 34. Se prohíbe arrojar á las calles, basuras, inmundicias ó animales muertos; pena de recogerlos el infractor, y de pagar de medio á cuatro duros.

Art. 35. Los carros y vasijas destinados á la limpieza de las plazas, calles, casas, sumideros y demás, serán conducidos de modo que no ensucien las calles del tránsito; debiendo ir dichas vasijas tapadas y verterse antes sobre su contenido, una cantidad de cal suficiente á evitar ó neutralizar la fetidez, pena de dos á cinco pesos.

Art. 36. Con objeto de evitar los casos de hidrofobia, deberá ponerse en el umbral de la puerta de cada bodega y zapatería por la parte de adentro, una vasija con agua limpia, colocada de manera que puedan beber en ella los perros que anduviesen por las calles; pena de cuatro reales á un peso.

Art. 37. El dueño ó encargado de cualquier animal que note en él síntomas de rabia, lo hará matar; pena de medio á cuatro pesos de multa.

Art. 38. No se colocarán en las puertas de las tiendas á una altura que esté al alcance de los transeuntes, ni en cualquiera otro lugar accesible á los mismos, cueros mal curtidos, cuyo contacto puede producir carbuncos y otras enfermedades peligrosas; pena de dos á cinco pesos.

Art. 39. Los padres, parientes ó tutores encargados de niños, los harán vacunar á los seis meses de nacidos, pena de dos á cinco pesos.

Art. 40. No se tendrán los cadáveres insepultos mas de veinte y cuatro horas, escepto cuando los facultativos determinen retardar el entierro, pena de dos á cinco pesos.

Art. 41. No se espondrán los cadáveres á la espectacion pública, ni se llevarán descubiertos por las calles aunque vayan en carros con cristales, pena de diez á cincuenta pesos.

Art. 42. En caso de muerte en que intervenga la policia ó conozca algun juez, no se procederá á la sepultura del cadáver sin la órden competente, pena de formacion de causa.

## CAPITULO CUARTO.

### ORDEN PUBLICO.

Art. 43. Debiendo procederse á la formacion de padrones generales de los habitantes de la provincia, los Tenientes Gobernadores y Comandantes militares de los pueblos de la misma, lo verificarán en el término preciso de sesenta dias, á contar desde la publicacion del presente bando, practicándose igual operacion el mes de Enero de cada año. En estos padrones se espresarán circunstanciadamente todos los habitantes de la jurisdiccion, por barrios ó secciones, calles y casas, con espresion de nombres, sexos, estados, edad, empleo ú oficio de cada uno.

Art. 44. Separadamente se formará otro registro de los extrañeros en los mismos términos que el de los nacionales, espresando los que tienen domicilio.

Art. 45. Al fin de cada registro se pondrá un índice por órden alfabético de los nombres y apellidos de las personas en él contenidas.

Art. 46. En el registro se asentará 1º la persona cabeza de familia, despues su muger, hijos y parientes, y por último los sirvientes que tuviere.

Art. 47. En las casas donde habiten dos ó mas familias independientes entre sí, no se confundirán en el registro, sino se matricularán con la oportuna separacion.

Art. 48. La persona cabeza de familia que al exigirle los encargados de formar el padron ó registro de las noticias necesarias ocultare la verdad, pagará la multa de diez pesos, pues en ella no le sobreviene perjuicio alguno.

Art. 49. Terminados que sean los registros de naturales y estrangeros, los Tenientes gobernadores, y Comandantes de armas de la provincia, remitirán á este Gobierno una copia exacta de cada uno, firmada por el de cada pueblo, y autorizada por el secretario del Ayuntamiento, donde lo hubiere, y por el síndico en los demás puntos.

Art. 50. El comandante de armas ó alcalde municipal donde no exista aquella autoridad, queda encargado de la formacion de los registros correspondientes á la misma, en los términos espresados en los artículos precedentes.

Art. 51. En los quince primeros dias del mes de Febrero de cada año, los Tenientes Gobernadores, Comandantes de armas, y Alcaldes municipales, remitirán á este Gobierno un documento espresivo de las variaciones que hayan ocurrido en cada pueblo, ya sean por aumento ó disminucion, con especificacion de los nombres y demás circunstancias de las personas que hayan faltado ó entrado de nuevo en el vecindario, designando la procedencia de estas y el punto donde pasaron aquéllas, ó si su falta es por fallecimiento.

Art. 52. Los comisarios de barrio ó gefes de seccion, tendrán un padron exacto de los habitantes de su distrito, en el que anotarán todas las altas y bajas que haya tenido el vecindario con espresion del motivo de que procedan y de esto darán parte semanal á la autoridad respectiva.

Para que puedan ejecutarlo, todo inquilino ó persona cabeza de familia, ademàs de presentarles el pasaporte ó permiso que tenga para permanecer en aquel punto, les dará parte dentro de 24 horas de haber ido á vivir al pueblo, barrio ó seccion, con espresion de la familia que tuviere y en ló sucesivo del aumento ó disminucion que sufriere aquella por nacimiento, muerte, ó cualquiera otra causa, pena de cuatro pesos de multa.

Art. 53. Cualquiera persona que pretenda mudar de domicilio acudirá á la autoridad local del pueblo donde resida, que le concederá el permiso gratis, siempre que el interesado presente una papeleta del Comisario del barrio, ó seccion á que pertenece, en que conste no haber inconveniente, ó que no se oponga otro motivo justo, sin cuyo requisito no lo espedirá.

Dicho permiso quedará sin efecto si el interesado deja transcurrir un mes sin usarlo ó si en el propio término no presentare al juez del partido que deja certificacion del de su nuevo domicilio en la que conste quedar empadronado como tal vecino.

Bien entendido que estos permisos en ningun caso pueden servir como pasaportes para transitar del pueblo que dejan al de su nuevo vecindario.

Art. 54. Se prohíbe absolutamente la residencia en la provincia á extranjeros que no estén avecindados en ella, ó con la correspondiente licencia del Gobierno. La autoridad local que dejare de

cumplir este artículo, será multado con proporción á la negligencia ó malicia con que hubiere procedido.

Art. 55. Todo individuo que llegue á la Provincia, debe tener el pasaporte expedido por la autoridad del punto de su procedencia; y visado, si fuere de país extranjero, por el representante ó Cónsul de S. M., circunstancias de que no puede dispensarse al que habiendo salido de esta Isla regrese á ella, ni al procedente de cualquiera parte de los dominios españoles que desembarque ó hiciere estacion en paraje donde hubiere Cónsul de España.

Art. 56. El que viniere de países donde no se acostumbre expedir esta clase de documentos, deberá traerlo del representante ó cónsul español; y si tampoco existiere allí funcionario de esta clase, podrá venir á tierra con permiso del Gobierno, si diere fiador que responda de sus buenas circunstancias y conducta durante su permanencia.

Art. 57. Esta exigencia de pasaportes, no comprende á los que acrediten haber perdido sus papeles en naufragios, incendios ú otros accidentes inevitables; pero los individuos que sin ser matriculados estén incluidos en el rol como empleados de cualquiera clase en el buque, deben traer una licencia provisional del Comandante de marina del punto donde procedan.

Art. 58. Los que lleguen sin pasaportes ó sin traerlos visados del Cónsul ó Representante de S. M. en el último punto de su procedencia, y no estén comprendidos en las excepciones contenidas en los dos artículos anteriores, pagarán una multa de diez y nueve pesos, y los capitanes ó patrones que los hubieren conducido otra de veinte y cinco

á cien, segun las circunstancias y sin perjuicio de lo que haya lugar en justicia.

Art. 59. Se prohíbe la entrada de esclavos de ambos sexos en todo el territorio de esta Provincia española, procedentes de las islas de Cuba, Puerto Rico y Curaçao.

Los infractores, sea cualquiera el fuero ó condicion á que pertenezcan, quedarán sujetos á la accion de los Tribunales.

Las autoridades de los puntos del litoral celarán el esacto cumplimiento de la citada prohibicion.

Los que por no tener conocimiento de esta disposicion, tragesen criados de color, estan obligados á presentarlos á la autoridad civil en el momento de su desembarque, para que sean examinados por aquella con presencia de los pasaportes, que exhibirán á su presentacion, para ver su procedencia y si vienen como criados libres ó como esclavos.

Cuando la persona ó personas de color manifiesten que vienen en la condicion de esclavos, la autoridad civil dispondrá su detencion y dará cuenta al Gobierno de la provincia, y éste lo hará seguidamente al Superior de la Capitanía General, quedando los que los trajeren en aquel concepto, sujetos al Tribunal competente.

Art. 60. Siendo muy frecuentes los desórdenes y escándalos que se cometen en los denominados bailes, "*holandès, danois, tango, tambulá y jodú,*" quedan prohibidos y solo podrán verificarse obteniendo una licencia de la autoridad respectiva, la que se solicitará por medio de una instancia en la que se hará responsable el interesado de mantener el órden y evitar los escándalos que pudieren suscitarse. El que infringiere lo mandado en este ar-

tículo, sufrirá la multa de cinco à diez pesos. Queda prohibido el baile llamado "Jodú."

Art. 61. Siendo muy perjudiciales á la moral y al público el vicio y la vagancia; todo individuo á quien se le justifique no tener oficio ni profesion y que se ejercite en la ociosidad y vagancia, será presentado por la policia á la autoridad competente, quien dispondrá, si fuere huérfano ó mayor de edad, ponerle un oficio, y si fuere hijo de familia hará llamar á sus padres, parientes, tutores ó encargados y les dará una grave reprehension instándolos á que les pongan oficio, y no verificándolo ó reincidiendo, será puesto, así como los demas vagos en quienes este delito se considere como habitual, à disposicion de los Tribunales.

Se encarga muy especialmente á los comisarios, celadores y demas agentes de policia y seguridad pública, que ejerzan la mas eficaz vigilancia en sus respectivos distritos, cuarteles ó barrios, aprehendiendo á todas las personas que sin medio legítimo ó conocido de subsistencia, no tuvieren una ocupacion manifiesta, las cuales serán presentadas al Alcalde ó Gobernador, quienes tendrán un registro abierto para inscribir en él las medidas gubernativas que adoptaren por primera y segunda vez contra los vagos y mal entretenidos, y para poder apreciar la oportunidad de poner dichas personas, ya suficientemente advertidas, á disposicion del Alcalde mayor del distrito, con noticia de los antecedentes del registro.

Art. 62. Las mujeres prostitutas que se ocupan y complacen en pervertir, corromper é inutilizar á la juventud con sus malas acciones y palabras, serán castigadas severamente, bien multándolas ó destinándolas al servicio de hospitales, ó

bien imponiéndoles un arresto que no excederá de quince dias por primera vez, y en caso de ser habitual el hecho de que se trata, serán sometidas á los tribunales para la aplicacion de las penas que correspondan.

Art. 63. Abusando de una manera escandalosa varios individuos de los que tienen patente de especuladores y otros que no la tienen; pues no se limitan á comprar en sus casas, sino que se dirigen á los lugares llamados *Rastrillo*, *Esperillon* y algunos hasta *Haina* y *Santa Cruz*, para atravesar los efectos que conducen á esta ciudad los vecinos de los campos, causando perjuicios á otros apateutados y al público en general, pues de ese proceder sucede la carestía de los artículos del país; quedan absolutamente prohibidas estas escursiones, sufriendo los infractores una multa de diez á veinte pesos.

Art. 64. Causando algunas ocasiones desgracias el conducir caballos sueltos al río ó á la Sabana del Rey y otros lugares, se prohíbe conducirlos del modo indicado sufriendo los infractores una multa de uno á dos pesos.

Art. 65. Atendiendo á que muchos individuos se revisten del carácter de limosneros ó invocando el Santo nombre de Dios, engañan á las personas caritativas, pidiendo socorros, pudiendo trabajar, y solo se valen de esta falsa para mantenerse en el ocio y libertinage, mando que todo limosnero se provea de una papeleta ó licencia de la autoridad respectiva, para que pueda mendigar el auxilio de los cristianos; dicha licencia no se expedirá sin presentarse una certificacion de facultativos que indique estar en estado de invalidez el interesado.

Los infractores serán detenidos en la cárcel pú-

blica y puestos á disposicion de los Tribunales.

Art. 66. Los demandantes ó limosneros de corporaciones y santuarios, no podrán pedir limosna por las calles, sin llevar visada por el Gobernador Político la licencia que hubiesen obtenido de la autoridad eclesiástica; pena de uno á cuatro pesos de multa y sin perjuicio de la formacion de causa si apareciesen reos de esta falta.

Art. 67. El que incite á los muchachos á reñir ó durante la riña, incurrirá en la multa de medio á cuatro duros.

Art. 68. Se prohíbe en las plazas, calles, calzadas y lugares públicos jugar á la rayuela, á los mates, al pisado, á la pelota y al trompo; pena de dispersion y de uno á tres pesos de multa.

Art. 69. El que usare traje perteneciente á distinto secso ó á otra clase de categoría que no sea de la suya, pagará de cinco á diez pesos de multa y quedará sujeto á la formacion de causa si resultare criminal el objeto de su difraz.

Art. 70. Nadie azuzará perros para hacerlos reñir; pena de dos á cinco pesos.

Art. 71. El que lleve perros por la calle sin bozal, pagará la multa de uno á cuatro pesos.

Art. 72. Todo perro que ande por la calle, si no fuere con su dueño, ni llevase bozal, será muerto.

Art. 73. Las caballerías y demás animales útiles que se hallaren sueltos en las calles, plazas ó paseos, serán puestos en seguridad y pagarán sus dueños una multa de dos á tres pesos y los daños que ocasionaren.

Art. 74. No se permite atar en las ventanas que den á la calle, caballería alguna, ni que estas estén detenidas en las aceras estorbando el daso; pena de dos á tres pesos.

Art. 75. El que rompiere algun farol del alumbrado público, si lo hiciese manifiestamente sin intencion, pagará el daño que resultare, y si con imprudencia ó culpa, además de la composicion del farol, será castigado con el arresto de uno á cuatro dias.

Art. 76. Cuando se celebre algun bautizo, no se arrojarán monedas, ni se molestará á los padrinos ó personas que lo acompañen, dando gritos ó cantando; pena de dispersion y de dos á cuatro pesos de multa.

Art. 77. Hasta las diez de la noche pueden estar abiertas las tiendas y establecimientos y despues de esta hora las boticas y tiendas de comestibles podrán despachar en caso de necesidad y cuando el comprador vaya acompañado con el sereno del barrio; pena de uno á cuatro pesos.

Art. 78. El que venda tabacos ó cigarros no teniendo tabaqueria ni cigarrería, deberá hacerlo sin marca, ó con la de la fábrica donde se surta, y si usare marca agena pagará de diez á quince pesos de multa.

Art. 79. Los fabricantes de cigarros ó tabacos podrán tener el número de marcas que estimen conveniente, pero obteniendo la autorizacion del Gobernador Político. Si las usaren sin este requisito, incurrirán en una multa de cinco á diez pesos.

Art. 80. Ninguno abrirá sellos, ni imprimirá, gravará, ni litografiará marcas de cualquier clase que sean, sin que les presenten el correspondiente permiso del Sr. Gobernador Político, pena de cinco á diez pesos.

A. 81. Para abrir cafés, billares, fondas, posadas, figones, casa de huéspedes, restaurands, en-

fermerias, baños públicos, panaderías, confiterías, puestos de comestibles, academias de bailes ú otros cualquier establecimiento, ha de proceder la licencia del Gobernador Político y la inscripción correspondiente en la matrícula municipal, pena de diez á quince pesos de multa.

Art. 82. También deberán obtener licencia del Gobernador Político, los que traten de vender efectos por las calles; las cocineras, lavanderas, planchadoras, vendedoras de dulces en los mercados y por las calles, vendedoras de frutas, borriqueros y carreteros, en cuyas licencias se pondrá el nombre y demás circunstancias que correspondan, pena de cuatro pesos.

Art. 83. No podrá celebrarse espectáculo alguno por el que en cualquier concepto se exija retribución en establecimientos públicos ó en casas particulares, sin que proceda especial licencia del Gobernador Político; pena de cinco á quince pesos de multa.

Art. 84. No se permite transitar en la Ciudad, ni en los demás pueblos de la Provincia á ninguna persona armada, cualquiera que sea la clase de armas que conduzca, pena de cinco á diez pesos. Eceptúanse de lo mandado por este artículo los militares de la guarnición y los agentes de seguridad pública.

Art. 85. El que comprare alguna cosa á los hijos de familia ó criados además de perder el precio, incurrirá en las penas que las leyes designan y estimare procedente el juez á quien se denuncie el hecho. Lo mismo se entenderá respecto á las compras hechas á los soldados, no siendo efectos de manufacturas de su oficio ó no interviniendo en otro caso algun oficial de su cuerpo.

De las compras hechas á cualquiera otra persona desconocida, será responsable el comprador si resultare haber sido mal adquiridos los efectos por el vendedor.

Art. 86. Los hacendados, administradores ó encargados de fincas de campo no admitirán en ellas operario alguno que no les entregue la licencia que debe llevar del pedáneo ó justicia del punto de que proceda para dedicarse al oficio ó trabajo que supiere desempeñar, pena de veinte pesos de multa.

Art. 87. Tampoco podrá ser admitido ni ocupado ningun marinero extraño ó persona de mar á bordo de otro buque surto en este puerto, sin que presente papeleta visada por el cónsul de su nacion, si fuese extranjero, ó por el Capitan del puerto, si fuere nacional; pena de cincuenta pesos, que pagará el Capitan infractor de esta disposicion, cuya multa se aumentará al duplo si la admision del individuo hubiese sido despues de cerrado el registro del buque.

Art. 88. En ninguna casa pública ni particular se abrigará ni admitirá á pernoctar á gentes de mar nacionales ó extranjeros, sin espresa licencia de los capitanes de sus respectivos buques, visadas por el Capitan del puerto, bajo la multa de doce pesos; ni se les podrá suministrar cosa alguna al fiado, pena de perder lo que así se diere.

Art. 89. Para el desembarque de todo marinero extranjero deberá el cónsul de su nacion, estender y remitir la oportuna papeleta al comisionado español cuyo nombre se dirá en la Capitanía del puerto. Esta papeleta se presentará por dicho comisionado; el Capitan del puerto que la reservará en su poder, librárá la necesaria para el desem-

barco, y al recoger en su caso esta última respaldará la primera con espresion del buque en que fuere el individuo y la devolverá al Cónsul que la espidió.

Art. 90. Nadie entrará en cuestiones con los centinelas, ni desobedecerá sus intimaciones, pues caso de tener motivo de queja ocurrirá á manifestarlo al Comandante del puesto de que dependan aquellos, como previene la ordenanza general del Ejército, para no incurrir en las graves penas que la misma señala.

Art. 91. Cualquier persona que presente á las autoridades un desertor del Ejército ó presidio, recibirá diez pesos de gratificacion, que serán satisfechos por el Comandante del cuerpo ó presidio á que corresponda el aprehendido.

Art. 92. Los capitanes de buques mercantes nacionales ó extranjeros, se abstendrán de admitir á bordo soldados desertores, para no incurrir en las penas que señala la ordenanza del Ejército y se harán en ellos efectivas. Si contra esta prevencion admitieren á alguno, ó á marino ú hombre de mar tambien desertado, podrá ser estraído por el Capitan del puerto.

Art. 93. Nadie podrá abrir escuelas de primeras letras ni establecimientos de educacion, ni tampoco dar lecciones en casas particulares haciendo de ello una profesion sin haber obtenido el correspondiente título y acreditar que se ha tomado razon de él en el Ayuntamiento del distrito, prévio los requisitos necesarios.

Art. 94. Desde las oraciones de la noche en adelante no se permite llevar echado el capacete de los volantes y quitrines de manera que oculten las personas que fueren dentro, sino en caso que

llueva ó se conduzca algun enfermo, pena de cuatro pesos de multa al contraventor.

Art. 95. Cuando se encuentren dos individuos en la calle, cederá la acera el que la llevare á la izquierda.

Art. 96. El que tuviere en su poder con buena fé alguna caballería que resultare ser robada, ademas de entregarla inmediatamente á su legítimo dueño, pagará treinta pesos de multa si no justificase haber anotado la venta ante algun capitán de partido ó celebrado el contrato á presencia de dos testigos á lo ménos.

Art. 97. Los bagajes se pagarán á los precios establecidos, y si algunos de los que tienen derecho á exigirlos dejasen de satisfacerlos, se dará parte al Comandante de armas del distrito por los capitanes de partido ó justicias, para que se haga efectivo el pago y se imponga á los infractores la correccion que merezcan.

Ar. 98. Todos los vecinos del campo incluso los milicianos dueños de caballerías deben contribuir para el servicio de bagajes, segun el órden en que lo disponga la municipalidad, pudiendo levantar este deber por la remuneracion establecida; y negándose á prestarle serán compelidos y sufrirán ademas la multa de dos pesos por la primera vez y doble servicio y multa en caso de reincidencia.

Art. 99. Para transitar por dentro de los campos ó posesiones de dominio particular por donde no haya camino público, deberá preceder permiso espreso del dueño, mayordomo ó encargado de la finca, y el que lo verificare sin este requisito podrá ser detenido y presentado á la autoridad para que le imponga la multa de seis pesos en que quedará incurso.

Art. 100. En campo abierto ó sin cercas se tendrán los animales á sogá y no sueltos ni maniatados, pena de resarcir los daños que hicieren á tasación de peritos y de pagar además la multa de ocho pesos.

Art. 101. Se prohíbe la portación del manatí en toda la Isla de cualquier modo que se lleve, bajo la multa de cincuenta pesos que se exigirán por mera portación, aunque sca dentro de las fincas, sin perjuicio del procedimiento que corresponda si con él se hubiese causado algun daño.

Art. 102. El dueño de toda hacienda ó finca que se demuela, cuidará de fijar los lindes y mojones que separen las partes en que hubiese sido dividido de una manera tan clara, estable y duradera, que evite en adelante las cuestiones de límites.

Art. 103. Los profesores de medicina y cirugía redactarán sus recetas en latín ó en español segun les plazca, absteniéndose del uso de toda clase de signos, abreviaturas ó cifras, para espresar las sustancias y determinar las cantidades, anotando al pie el modo de usar el medicamento y la fecha en que se estendió; y la falta á cualquiera de estas prevenciones será castigada con la multa de cuatro pesos que pagará el facultativo, y servirá para reagrar la pena en que hubiere incurrido el farmacéutico que la despachare, siempre que el uso de aquellas recetas originase alguna desgracia.

En casos de mayor gravedad conocerán del delito los Tribunales con arreglo al artículo 430 del Código penal.

Art. 104. Todo médico ó cirujano acudiré al llamamiento de las autoridades cuando le citen para practicar reconocimientos, curaciones, autópsias ú otras diligencias propias de su profesion, con pre-

ferencia á cualquiera otra atencion que tuviere; pena de cincuenta pesos de multa y de ser conducido á la fuerza si se resistiese ó alegase pretextos frívolos para dejar de hacerlo.

Lo mismo se entenderá respecto de los Escribanos cuando sean llamados por los jueces ó pedáneos, para evacuar alguna diligencia urgente en causa criminal, interin llega el del cuarton.

Art. 105. Los Profesores de medicina y cirugía que sean llamados para asistir casos de muerte violenta, herida ó contusion grave, dispensarán al paciente los prontos ausilios que hubiere menester y acto contínuo darán parte al pedáneo del barrio ó juez mas inmediato, bajo la pena de cinco á quince dias de arresto, ó de una multa de cinco á quince duros.

El facultativo que no diere conocimiento á la autoridad cuando por el ejercicio de su profesion entendiere haberse cometido un delito ménos grave, incurrirá en la multa de medio á cuatro duros.

Art. 106. Toda volanta ó quitrin de alquiler llevará en el punto de la parte posterior de la caja donde suelen colocarse por adornos escudos ú otras figuras, una elipse en cuyo interior se lea el número que haya correspondido al carruaje en la marca del amo, formado con guarismos de dos pulgadas de alto de color que sobresalga todo lo mas posible sobre el fondo de la caja y charolado como ella, pena de ocho pesos de multa al contraventor.

Art. 107. Las visitas de almacenes y tiendas de mercaderes, se practicarán como está mandado, tres veces al año con asistencia de Escribano y del Síndico de la municipalidad ó un agente de policía préviamente designado.

Las de bodegas y demas establecimientos donde

se vendan comestibles, se verificarán por los regidores comisarios de Ayuntamientos en la población; y por los pedáneos en los campos, pero sin exigir por ellos derechos.

Art. 108. En todos los casos de diferencias y quejas entre propietarios é inquilinos por arrendamientos y contratos sobre casas, la autoridad procederá con arreglo á las prescripciones que contiene sobre la materia el Código civil vigente.

Art. 109. Todas las cuestiones judiciales que ocurran sobre desancio ó desalojo de casas, habitaciones ó tiendas y talleres, se ventilarán en la forma y por los trámites señalados en el título 12, parte 1.<sup>a</sup> de la ley de enjuiciamiento civil vigente en esta isla.

Art. 110. En la puerta de cada ciudadela ó casa de vecindad, se pondrá por la parte de adentro todas las noches un farol capaz de iluminar el patio bastante para que desde la calle pueda verse lo que pasa dentro de él, costeándose á prorata entre todos los vecinos de los cuartos.

## CAPITULO QUINTO.

### SEGURIDAD PUBLICA.

Art. 111. No se lanzarán globos con fuegos ni se dispararán tiros; pena de uno á cuatro dias de arresto ó la multa de uno á cuatro pesos.

Art. 112. No se quemarán cohetes sin previo permiso del Gobernador político, bajo la misma pena del artículo anterior.

Art. 113. No se harán hogueras en las calles ó plazas, ni se quemarán en los patios ó corrales basuras, ropas viejas ú otros efectos, pena de cinco á diez pesos.

Art. 114. No se colocarán sobre los pretilos de las azoteas ni en las mecatas de los balcones que dén á la calle, macetas, vasijas, tiestos de flores, ni otros efectos cuya caída pueda causar perjuicio á los transeuntes; pena de medio á cuatro pesos.

Art. 115. Los cocheros y caleseros deberán ser mayores de catorce años y los carreteros de diez y ocho; pena de dos á cinco pesos de multa, que pagarán los dueños cada vez que se infrinja esta disposición.

Art. 116. Todo el que corriere á caballo por las calles, plazas ó calzadas, incurrirá en la multa de uno á cuatro pesos ó el arresto de uno á cuatro días y será responsable de las desgracias que pueda ocasionar.

Art. 117. Todo el que conduzca mas de una bestia cargada por las puertas de la ciudad y sus calles, lo hará desmontado de ellas y llevándolas de diestro bajo la pena de un peso por la contravención.

Art. 118. El que arrojare piedras á algun sitio público, pagará la multa de medio á cuatro pesos.

Art. 119. La persona que tuviere á su cargo algun demente y lo dejare andar por las calles sin la correspondiente guarda, pagará los daños y perjuicios que éste ocasionare, é incurrirá en la multa de medio á cuatro pesos.

Art. 120. Toda pesona que se encontrare ebria por las calles ó lugares públicos, será castigada con la multa de medio á cuatro duros, sin perjuicio de reparar los daños que ocasionare.

Art. 121. No se podrán abrir hospitales ni enfermerías particulares, sin espresa licencia del Gobierno, pena de cien pesos de multa y de ser cerrado el establecimiento. Los hospitales se situarán

fuera de murallas, habrán de tener uno ó mas facultativos con dotacion fija y hallarse construidos y dispuestos para su objeto á satisfaccian del Gobierno. Y las enfermerías que paedan establecerse dentro y fuera de la ciudad, deberán ser asistidas tambien diariamente por un facultativo de cuyo nombramiento se dará parte al Gobierno.

Art. 122. El que tuviere en venta alguna ó algunas bebidas ó comestibles que reconocidas por peritos, se declarasen perjudiciales á la salud pública, ademas de perder los efectos que se enterrarán ó verterán, pagará la multa de veinte y cinco pesos.

Art. 123. Los médicos y cirujanos darán cuenta á la Junta de Sanidad de su distrito, de todo caso de enfermedad epidémica ó contagiosa que se les presentare, para que pueda acordar las providencias que estime oportunas.

Art. 124. Los facultativos participarán inmediatamente á algunos de los vocales de la junta de vacuna cualquier caso que se le presente en que la erupcion sea precedida de fiebre para que reconozca si los enfermos están ó no vacunados.

Art. 125. Todo niño ó individuo vacunado en los parajes públicos señalados al intento, deberá volver á presentarse en ellos á los ocho dias para suministrar el pus virulento, si los facultativos estimaren conveniente extraerlo; pena de siete á quince pesos que satisfará el padre ó persona de quien dependa.

Art. 126. Los boticarios despacharán las medicinas que se les pidieren con receta del facultativo á todas horas del dia y de la noche; pena de diez pesos de multa.

Art. 127. No se podrán vender medicamentos compuestos sino en las oficinas de Farmacia, pena

de quince á treinta pesos de multa al particular que contraviniere esta determinacion.

Art. 128. Todo vecino dará á la Justicia cuanto auxilio le demande, cooperará por su parte para conseguir la aprehension de criminales y se prestará á socorrer á las personas que hubieren sido heridas y á declarar con verdad y sin contemplacion lo que le constare de los hechos sobre que fuere interrogado por la autoridad, bajo la pena que atendidas las circunstancias, estimare oportuno el juez que tomare conocimiento del hecho, en la inteligencia de que el cumplimiento de estos deberes en ningun caso le traerá perjuicio, costas ni gravámen de ninguna especie.

Art. 129. Se prohíbe el transporte despues de las ocho de la noche dentro de poblado, de bultos ó líos de efectos, y el que lo hiciere será detenido por las rondas hasta que se averigüe la procedencia de lo que conduzca.

Art. 130. Los herreros y cerrajeros ó sus oficiales, solo harán llaves á instancia de persona que sea conocida y les presente la cerradura, y nunca sobre estampa ó modelo, dando parte á la autoridad mas inmediata en caso de sospecha, bajo la pena de cincuenta pesos de multa y sin perjuicio de la responsabilidad que pueda resultar en la causa que se forme, si la llave hecha hubiere servido para cometer algun delito: tambien se prohíbe á toda clase de persona vender llaves viejas, bajo la misma multa y responsabilidad.

Art. 131. El primero que note fuego, sea ó no vecino de la casa en que ocurra si fuere poblado, dará aviso á la parroquia que corresponda; y el campanero tocará à vuelo la campana mayor que hubiere en la torre ó campanario, y haciendo de

cuando en cuando una pausa, dará el número de campanadas que esté asignado al barrio donde sea el fuego. Las demás parroquias corresponderán haciendo un toque de golpes apresurados con dos campanas á la vez, que suspenderán de minuto en minuto para repetir con la campana mayor el número de campanadas que espese el barrio donde sea el fuego. Si el fuego acaeciére de noche en horas que hayan salido ya los serenos, cantarán estos despues de anunciada, la hora y el tiempo que hay fuego y en qué barrio.

Las campanadas asignadas á cada barrio en esta capital son:

- 1 Al de Colon.
- 2 Al del Comercio.
- 3 Al de San Francisco.
- 4 Al de San Pedro.
- 5 Al de Correos.
- 6 Al de San Miguel
- 7 Al de la Catedral.
- 8 Al de las Domínicas.
- 9 Al de la Universidad.
- 10 Al del Faro.
- 11 Al de la Separacion.
- 12 Al del Carmen.
- 13 Al de Regina.
- 14 Al de la Merced.
- 15 Al de San Lázaro.
- 16 Al de San Diego.
- 17 Al de Santa Bárbara.
- 18 Al de San Anton.
- 19 Al de San Carlos.
- 20 Al de Pajarito.

Art. 132. Todo pozo así en la ciudad como en

las fincas de campo tendrá brocal de piedra, madera y mampostería, pena de diez pesos de multa y de responder el dueño de los acaecimientos desgraciados á que pudiere dar lugar la falta de cumplimiento de esta disposición.

Art. 133. Se prohíbe atar bestias á las puertas y ventanas de las calles y el llevar las recuas ó arrias sin morrales por los caminos y por dentro de poblado, pena de un peso por cada cabeza.

## CAPITULO SESTO.

### ASEO, COMODIDAD Y ORNATO.

Art. 134. No se arrojarán cáscaras de frutas á las calles ni lugares públicos, y los que las vendan en los lugares de costumbre tendrán un cajon ó barril donde vayan recogiendo los residuos, pena en uno y otro caso de dos á tres pesos.

Art. 135. Se prohíbe sacudir cueros, esteras, alfombras, colgadizos y demas objetos que puedan molestar á los transeuntes en las calles, plazas ó calzadas, despues de las nueve de la mañana y cuando ántes de esta hora esté transitando la gente, pena de dos á tres pesos.

Art. 136. El que ensuciare las aguas de la fuente incurrirá en la multa de dos á cuatro pesos.

Art. 137. No se tapanán ni obstruirán los caños de las casas, pena de tres pesos.

Art. 138. No se interrumpirá ni estorbará el tránsito por las aceras, ni por el medio de las calles con efectos, útiles ó materiales, pena de dos á tres pesos.

Art. 139. En las cercanías de la Aduana no se demorarán, ni dejarán fuera de almacén, efectos de

ninguna clase; pena de cinco pesos y sin perjuicio de conducirlo todo á costa de sus dueños á un almacén, si reconocidos no los recogiesen.

Art. 140. Ningun artesano podrá trabajar fuera de la puerta ó ventana de sus talleres, ni interrumpir el tránsito con sus avíos ó instrumentos.

Art. 141. Sin espreso permiso de la autoridad municipal, no se interceptará el tránsito de calle alguna, pena de cinco pesos.

Art. 142. El que apedreare, manchare ó deteriorare los monumentos de ornato público ó de utilidad comun, resarcirá el daño y pagará de cinco á quince duros ó sufrirá el arresto de cinco á quince días.

Art. 143. Los toldos se colocarán en las calles á la altura de seis varas, obteniéndose previamente el permiso de los dueños de los edificios ó casas cuya vista á la calle se intercepte y con la correspondiente seguridad; pena de dos á cuatro pesos y de quitarse dichos toldos á costa del contraventor.

Art. 144. No se pondrán ropas á secar en los balcones, ventanas ó rejas; pena de dos á cuatro pesos.

Art. 145. Todos los vecinos cuidarán de mantener constantemente limpios los frentes de sus respectivas casas hasta el centro de la calle, sin dejar en ésta piedras sueltas ú otros cuerpos desprendidos que dificulten el paso ó sirvan de peligro ó estorbo á los transeuntes.

Los que descuiden el cumplimiento de esta disposición incurrirán en la multa de medio peso hasta peso y medio.

Art. 146. Los dueños de casas y en su defecto los inquilinos, á cuenta de alquileres harán blanquear ó pintar las fachadas que no esten re-

cientemente renovadas, ó que se hallen maltratadas por la intemperie.

## CAPITULO SETIMO.

### ABASTO.

Art. 147. A las horas, que segun las estaciones designe la comision municipal de abastos, se beneficiarán las reses, cerdos y carneros.

Art. 148. El que fuera de los rastros matare animales para vender sus carnes, menudos, huesos & pagará de quince á veinte pesos de multa.

Art. 149. Al que quiera tener provisionalmente sus animales en los rastros, se les permitirá, satisfaciendo el precio establecido.

Art. 150. Se prohíben los corrales dentro de la poblacion y á menos de media legua de la puerta de tierra, pena de diez pesos.

Art. 151. Las carnes serán conducidas desde los mataderos al mercado ó puntos de su venta en carros aseados, pena de dos pesos.

Art. 152. Puede venderse por las calles, carne, manteca, hueso, menudos & en tableros, bateas ó platos de madera bien aseados.

Art. 153. Los conductores de carros deberán usar camisa y pantalon limpios y descargarán la carne con el mayor aseo, pena de dos pesos.

Art. 154. Se prohíbe la venta de fetos estraidos de las vacas, pena de cuatro pesos de multa y de ser quemados.

Art. 155. Los vendedores de leche solo podrán situarse en los puntos que se designen al efecto, pena de uno à dos pesos.

Art. 156. Por cada cuatro vacas de leche que

anden por las calles, irá un conductor; pena de dos pesos.

Art. 157. El que vendiere leche adulterada con sustancias nocivas, quedará sujeto á formación de causa.

Art. 158. El que vendiere leche aguada ó mezclada con otra sustancia que no sea nociva, se le confiscará y pagará de uno á dos pesos de multa.

Art. 159. El que para la venta de carne, pescado ú otro de los artículos de abasto, usare de pesas y romanas no marcadas por el Contraste, incurrirá en una multa de cinco á quince pesos, ó bien sufrirá el arresto de cinco á quince días.

Art. 160. El que empleare pesas cortas ó romanas defectuosas, quedará sujeto á las penas del artículo anterior.

## CAPITULO OCTAVO.

### EDIFICIOS.

Art. 161. Antes de la construcción ó reedificación de cualquier edificio, deberá presentarse por duplicado la planta y demostración de la fachada del mismo, con arreglo á escala, y suscrito por persona autorizada, al ayuntamiento, sin la aprobación y acuerdo del cual no podrá procederse á la obra; pena de veinte y cinco á cincuenta pesos y de ser demolida á costa del dueño.

Art. 162. La licencia que en virtud de acuerdo municipal se espida por el Gobernador Político, quedará sin valor ni efecto si no se diere principio á la obra dentro del término de tres meses, contados desde su entrega al interesado.

Art. 163 Los dueños de edificios de mamposterías pueden hacer construir los tabiques y divisiones interiores de la materia que más les plazca sin necesitar licencia de la autoridad; pero no están por esto dispensados de las formalidades propias de toda construcción, y principalmente de la intervención de personas facultativas y que responda de que la materia de la obra es adecuada à su objeto y no compromete la seguridad.

Los tabiques y divisiones à que se contrae este artículo son puramente los interiores de las habitaciones y de ningún modo las paredes que carguen techos, los que den frente à los patios, ni las medianeras entre dos ó mas edificios.

Art. 164. El Ayuntamiento antes de conceder la aprobación de que trata el artículo 163, oirá el parecer de un maestro mayor arquitecto.

Art. 165. Es del cargo de los maestros mayores arquitectos de la ciudad.

1º Informar si en las fábricas se falta à las reglas de seguridad.

2º Cuidar de que se practiquen los acordecamientos y se guarden las líneas trazadas en ellos

3º Vigilar de acuerdo con la dirección de composición de calles que se observe el órden debido en la dimensión y colocación de las banquetas para el paso de los transeúntes de à pié, en la parte respectiva que toque de acera à cada casa, en el concepto de que el obligado à poner las banquetas es el que edifica ó reedifica la fachada de su casa.

4º Visitar y reconocer las obras nuevas ó viejas donde teman con fundamento falta de soli-

dez ó seguridad, dando parte al síndico del Ayuntamiento para lo que corresponda.

Art. 166. Se prohíbe la construcción y reparación dentro del perímetro de la población, de edificios y casas de paja ó guano, pena de demolición de las obras.

Art. 167. El edificio que del reconocimiento practicado por el Gobernador Político, con asistencia del síndico del Exmo. Ayuntamiento y con citación y Audiencia del dueño, resultare estar amenazando ruina, podrá apuntalarse, pero solo durante el tiempo necesario para disponer el derribo y obra nueva.

Art. 168. Todo edificio que fuese denunciado por amenazar ruina, será reconstruido por su dueño, ó vendido por éste á persona que pueda levantarlo, dentro de seis meses que principiarán á contarse desde el día en que el dueño fuese citado al efecto por la comisión municipal de policía urbana, y transcurrido dicho término sin verificarlo, se procederá por el Gobernador Político á su enagenación en pública subasta, entregándose el producto al dueño sin mas deducción que la del importe de las costas absolutamente indispensables.

Las mismas reglas se observarán respecto de los solares en que no hubiese fábrica y de los edificios arruinados, así como tambien respecto á aquellos que no estuvieren enteramente concluidos, sobre todo en su frente á la calle, y afeasen el ornato público; esceptuándose los solares sobre cuyas propiedades existiere algun litigio pendiente.

Art. 169. Se prohíbe construir escalones y quicios que sobresalgan de la línea general del edifi-

cio; pena de ser colocados, con arreglo á esta disposicion, á costa del dueño.

Art. 170. En los establecimientos no se colocarán puertas cuyas hojas se abran hácia la calle de modo que impidan ó dificulten el tránsito por las accras; pena de dos á cinco pesos y de quitar dichas puertas á costa del contraventor.

Art. 171. Los materiales acopiados para fábricas ó reparaciones de edificios, no ocuparán mas de un tercio de la calle al lado de la fábrica, en el único caso de no caber dentro del edificio ó de su área; pena de dos á tres pesos al director de la obra y de ser retirados aquellos á su costa, si dentro de dos dias no lo verificase.

Art. 172. Los escombros de las obras no ocuparán el tercio de la calle espresado en el artículo anterior mas de tres dias; al cuarto se sajarán á costa del encargado de la obra, pagando éste además de dos á cinco pesos de multa.

Art. 173. En toda clase de obras sin exseptuar las de reparacion, revoque y retejo, se atajará el frente de ella, de manera que impida el tránsito; y se colocarán de noche los faroles necesarios para que quede convenientemente iluminado; pena de dos á cinco pesos.

## CAPITULO NOVENO.

### CARRETAS.

Art. 174. Los conductores de carretas, bien sea que lleven carga ò no, irán á pié sin atropellar los animales y con las riendas en la mano, para evitar desgracias, si los animales, no teniendo sujecion, emprenden carrera. Los contraventores incurrirán en la multa de tres pesos y serán responsables de los perjuicios que ocasionaren.

Art. 175. No se permite calzar las cargas que conduzcan los carreteros, con piedra ni otro cuerpo, sino con cuñas de maderas, las cuales estarán atadas al costado de la misma carreta; pena de uno à dos pesos.

Art. 176. Las carretas y carretones de tráfico llevarán en el travesaño ó cabezal trasero y en el arzon de la silla de la caballería el número que les tocara en la marca de carretas, y las carretillas en uno de los largueros; pena de uno á dos pesos.

Art. 177. Los carretóneros para cargar y descargar se pondrán en fila arimados á la acera en que esté el almacén, para dejar paso á los transeuntes y espacio á las demás carretas, no obstruirán las bocas calles: no se atravesarán para hacer la carga ó descarga, ni quitarán la delantera al que la tenga, ni llevarán las caballerías sino por el diestro y á paso regular; pena de dos à cinco pesos de multa por cada una de las cosas esplicadas.

Art. 178. Las carretas, carros, y carretillas quedan sujetas á las mismas prevenciones del artículo anterior con igual multa.

## CAPITULO DECIMO.

### ESPECTACULOS PUBLICOS.

#### *Teatros.*

Art. 172. La presidencia de todos los espectáculos públicos que se celebren en esta ciudad corresponde al Gobernador Político, quien podrá delegar sus funciones al Alcalde ó Regidor que por su turno corresponda, á menos que se halle en

el palco el Gobernador Capitan General que presidirá el acto en este caso.

Art. 180. La fuerza que se destine á los espectáculos públicos, estará á las órdenes del Presidente.

Art. 181. Sin el permiso del Presidente no se suspenderá ni variará la funcion anunciada; pena de veinte á treinta pesos al empresario.

Art. 182. Si ocurriere motivo para variar ó suspender la funcion anunciada, lo que no se hará en ningun caso sin consentimiento y anuencia de la autoridad que preside el Teatro, se manifestará al público por medio de carteles manuscritos que se fijarán en varios puntos de la ciudad, y á mayor abundamiento se estampará uno en la parte exterior del portal de los Teatros, colocando á su lado un farol que llame la atencion, para que cada cual se entere anticipadamente de la variacion ocurrida.

Art. 183. Queda prohibida la reventa de los billetes para los espectáculos públicos, perdiendo el contraventor todos los que se le encontraren y pagando además dos pesos de multa.

Art. 184. No se abrirá al público la puerta del Teatro, hasta que llegue la fuerza destinada á la conservacion del orden; pena de cinco pesos.

Art. 185. Los concurrentes, sin distincion de clase, ni fuero, se abstendrán de fumar dentro del patio y solo podrán hacerlo en el lugar que se destine al efecto, pena de dos pesos. Se observará lo mismo en los palcos y en el paraiso.

Art. 186. No se hará ruido extraordinario durante la representacion, como arrastrar sables, pisar fuerte sobre las tablas que forman los pasadizos ó correr por las escaleras.

Art. 187. No se darán silvidos, gritos ó golpes, no se aplaudirá con palos ó bastones, ni se harán otras muestras de aprobacion extraordinaria que perturben el órden y debido decoro.

Art. 188. No pasará persona alguna por encima de los bancos para adquirir ó dejar su asiento, aunque sea acabada la representacion.

Art. 189. Durante ésta no tendrán los espectadores conversacion alguna en voz alta, ni deberán ponerse los sombreros interin permanezcan dentro del patio ó de los palcos, hasta concluida de un todo la funcion.

Art. 190. En el Teatro no se consentirá la entrada á persona alguna sino con el rostro descubierta y ni aun en los aposentos ó palcos podrán presentarse ni permanecer de otra manera.

Art. 191. Por la puerta de la cazuela no se permitirá la entrada á hombres ni tampoco á mujeres que conduzcan niños de pechos ú otros que aunque no lo sean fueren tan pequeños que no pudiesen valerse en un caso desgraciado.

Art. 192. No se repetirá ninguna de las piezas ejecutadas, ni saldrá autor, ni actor, á recibir aplausos, sin prévio permiso de la autoridad que presida; pena de diez á quince pesos.

Art. 193. Queda absolutamente prohibido el arrojar al escenario todo objeto que no sean coronas, flores y versos, como tambien el dirigir la palabra ó señas á los actores, ni éstos al público; pena de cinco á treinta pesos.

Art. 194. El Gobernador Capitan General, nombrará si gustare una persona de su confianza con el título de Juez de teatro, que representando su autoridad, exija á cada uno el cumplimiento de sus respectivas obligaciones, dirima

las cuestiones interiores de las compañías y haga ejecutar las disposiciones y reglamentos dirigidos al mejor servicio del público y mantenimiento del orden, no siendo en el acto mismo de las representaciones, pues entonces corresponden todas estas atribuciones al presidente.

Art. 195. El Juez de teatro comunicará la Gobernador Capitan General, las ocurrencias extraordinarias que merecieren distraerle de sus ocupaciones, y para el cumplimiento de su encargo, como para la correccion del que lo mereciere, será auxiliado si lo cree necesario.

Art. 196. El Gobernador Capitan General, nombrará del mismo modo con arreglo á la Real orden de primero de Marzo de 1803, una persona con el título de Censor de teatro, sin cuya revision ó aprobacion, no se podrá ejecutar pieza alguna, ya fuere de representado, ó bien de canto ó música.

Art. 197. No se podrá representar pieza alguna sin que esté censurada ó corregida y ningún actor suplantaré, ni añadirá palabra alguna á las que deba recitar ó cantar, sea en comedia, ópera, sainete ó cualquiera pieza, ni tampoco podrá hacer gestos, ni ademán que les den otro sentido del que ellas tengan, y se vestirá con decencia aun en aquellos papeles que representen pobreza, sin hacer nunca uso de trages asquerosos.

Art. 198. Los directores de cada ramo tendrán cuidado que ninguna persona, sea ó nó de la compañía, se acerque ó deje ver entre bastidores, durante las representaciones, ni atraviese el foro con luz por detras de los telones, para lo cual les auxiliarán si fuere preciso, dos cen-

finelas que se colocarán á uno y á otro lado del vestuario.

Art. 199. La escena se presentará siempre al público con la posible propiedad y aseo, sin que aparezcan en ella muebles poco decentes, ni en los bastidores, telones ni cortinas, manchas, agujeros ni otras impropiedades que sobre afearla disminuyan la ilusion y hagan desmerecer la representacion.

Art. 200. Los directores de los ramos de representacion, ópera y baile, son responsables de las faltas que ocurrieren en la ejecucion de las piezas de su respectivo cargo y de las que se opusieren al órden y régimen interior, detalladas unas y otras en los seis artículos precedentes, siempre que ellas sean de tal especie, que hubiese estado en su posibilidad y diligencia el evitarlas.

Art. 201. Los mismos directores pagarán una multa de dos hasta veinte y cinco pesos que le será impuesta por la autoridad que presida las funciones ó por el juez de teatro si llegase el caso de ser infringido alguno de aquellos artículos en el todo ó parte de su contenido y en forma dispuesta en el anterior.

Art. 202. Los directores serán auxiliados por las centinelas ó vigilantes que se colocarán en el interior del vestuario para el mejor cumplimiento de sus atribuciones.

Art. 203. Todas las puertas de paso y de salida del Coliseo tendrán las llaves destorcidas durante la representacion, y el encargado de ellas se mantendrá á siempre en los callejones pronto para abrirlas y dar fácil salida á la concurrencia en caso necesario; y la menor falta que tenga lugar en esta materia será corregida severamente.

Art. 204. El mismo encargado manifestará todas las noches al comandante de la guardia la bomba, cubos y demás útiles destinados á cortar el incendio, que deben existir en el teatro, y cualquier defecto en el cumplimiento de este artículo ó en el estado en que aquellas deben estar, será castigado por la autoridad segun su prudente arbitrio.

Art. 205. A la conclusion del espectáculo se dejarán libres los corredores y escaleras, á fin de que la salida quede espedita, pena de uno á tres pesos.

## CAPITULO ONCE.

### MASCARAS.

Art. 206. El que saliere de máscaras en tiempo no permitido, incurrirá en la multa de medio á cuatro pesos.

Art. 207. Se prohíbe usar disfrazados, los trajes, vestiduras, insignias ó condecoraciones del órden eclesiástico, civil, político y militar; pena de medio á cuatro pesos.

Art. 208. Ninguna persona disfrazada podrá llevar armas, espuelas, palos ni bastones, aunque lo requiera el traje que use; ni podrán entrar á bailes con estos objetos los que fueren sin disfraz, bajo la misma pena de los artículos anteriores.

Art. 209. Solamente la autoridad que presida un baile público podrá hacer quitar la careta á la persona ó personas que no hubieren guardado el decoro correspondiente, cometieren alguna falta ó causasen cualquier disgusto, pena de veinte y cinco á cincuenta pesos de multa al que infringiere esta disposiciou.

## CAPITULO ULTIMO.

### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 210. Las disposiciones del presente Bando comprenden á todos los vecinos y residentes en la isla, sea cual fuere la clase, fuero ó condicion á que pertenezcan, y sin distincion de naturales ó estrangeros.

Art. 211. Son responsables de toda infraccion de los mismos; el marido por su muger, el padre por su hijo, sujeto á la patria potestad; el tutor por el pupilo que estè bajo su guarda, y los maestros y personas dedicadas á cualquier género de industria, por los discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes que estén en su servicio, en todos aquellos hechos que no envuelvan criminalidad y que por lo mismo no correspondan al conocimiento de los Tribunales con arreglo al Código penal.

Art. 212. El dueño de un animal será responsable de los daños y perjuicios que éste cause, à no ser que aquel lo alquile, en cuyo caso recaerá la responsabilidad sobre el que se sirva de él.

Art. 213. Los cómplices en la infraccion de estas ordenanzas, serán castigados con la misma pena que los autoridades, en el grado mínimo.

Art. 214. A los autores ó cómplices de dos ó mas faltas, se impondrán todas las multas correspondientes á las diversas infracciones.

Art. 215. Cuando fueren dos ó mas, autores ó cómplices de una infraccion, se impondrá la multa señalada por este bando á cada uno de aquellos.

Art. 216. La reparacion de daños y la indemnizacion de perjuicios se harán efectivas mancomunadamente.

Art. 217. Para determinar la cantidad de las

multas entre el máximo y el mínimo de cada una se atenderá á las circunstancias del caso.

Art. 218. Todas las penas señaladas por infracciones á este bando, serán aplicadas en juicio verbal por los Alcaldes ordinarios, bajo las formas prescritas en las veinte y cuatro primeras reglas de la ley provisional dictada para facilitar la aplicacion del Código penal vigente, ó por los Gobernadores Políticos ó los mismos Alcaldes gubernativamente, ó sin forma de juicio, siempre que se trate de penas pecuniarias, segun lo resuelto en Real Decreto de 18 de Mayo de 1853.

Art. 219. El que no tuviese con que satisfacer la multa, sufrirá el arresto que corresponda, á razon de un dia por cada veinte reales fuertes.

Art. 220. El pago de la multa no releva en ningun caso de la reparacion de los daños y de la indemnizacion de los perjuicios.

Art. 221. Las costas que se ocasionen por tasacion de daños y perjuicios, ú otras diligencias, serán siempre de cargo de los infractores.

Art. 222. Las licencias espedidas por la autoridad municipal que devenguen derechos, serán nulassi no consta en las mismas el abono de éstas.

Art. 223. Quedan derogadas todas las disposiciones que se hubiesen adoptado y publicado anteriormente, y que no estén conformes con las contenidas en este bando.

Art. 224. Las multas que se impongan por infracciones á este bando, se percibirán en el papel sellado establecido á este efecto.

Publíquese, &, &.—Santo Domingo 15 de Octubre de 1862.—FELIPE RIVERO.

FE DE ERRATA.—En los artículos 81 y 83 donde dice *proceda*, entiéndase que es *preceda*.

